

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA

RAD. - No. 2021-005500

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por el señor **YURI ANTONIO LORA ESCORCIA**, contra el **JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA** por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Manifestó el accionante que ha solicitado en dos (2) ocasiones, 13 de diciembre del 2020 y 29 de enero del 2021, la solicitud de un DESISTIMIENTO TÁCITO, pero al parecer no ha sido posible por la dilación manifiesta del en tutelado, la cual no resuelve a través de su secretaria, ni emite la orden para que se cumpla la misma, puesto que en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, se tramita el proceso ejecutivo de PIEDAD ROJAS TOVAR contra GLOBAL BROKERS ASOCIADOS, proveniente del Juzgado 17 Civil Municipal con radicado 08001400301720150116200.

El accionante manifiesta que hasta la fecha el juzgado accionado no se ha pronunciado en relación con las peticiones efectuadas, vulnerándosele el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, pues no se justifica que haya transcurrido los términos y el juzgado no emita el **DESISTIMIENTO TÁCITO** solicitado.

PRETENSION

La parte accionante solicitó se le amparara su derecho fundamental al debido proceso y se le ordenara al juez accionado que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, donde se tramita el proceso de la referencia, para que informe los motivos jurídicos que sustentan el no tramitar la solicitud del desistimiento tácito solicitado.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA, mediante correo electrónico del día 16 de marzo del 2021, a las 10: 51^a.

m. remite el expediente digitalizado bajo radicación No. 2015-01162 promovido por **PIEDAD ROCIO BORJA TOVAR** en contra de **GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.**, proveniente del juzgado 17° Civil Municipal de la Ciudad, el cual consta de dos (2) cuadernos con 78 y 29 folios respectivamente.

En el expediente se observa que el día 21 del 2016 mediante auto una vez revisada la demanda de la señora **PIEDAD ROCÍO BORJA TOVAR** no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 75 CPC al no indicar el domicilio de la parte demandada, el despacho basado en el artículo 85 Numeral 1 declara inamisible y declara que se subsane la parte demandante en 5 días el error.

El 26 de enero del 2016 se subsana la demanda por parte del apoderado. En marzo 2 del 2016 el juzgado 17 libra mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **PIEDAD ROCIO BORJA** por la suma de cincuenta y dos millones de pesos obligación que está contenida en el cheque aportado por la parte más los intereses moratorios de ley, el 24 de agosto del 2016 se solicita un emplazamiento ya que la notificación de personal de pago fue devuelta por no ser la dirección del demandado y se desconoce una nueva dirección.

En octubre 6 del 2016 se emplaza al demandado **GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.**, el 17 noviembre de 2016 se designa curador, en 06 de diciembre de 2016 se profiere auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado **GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A.**, en 13 de febrero de 2017 se practica liquidación de costas, el 5 junio del 2017 mediante escrito el Ministerio Público da cuenta de vigilancia especial y administrativa para el proceso de referencia, en 21 de enero de 2021, el doctor Yuri Lora Escorcia, remite por correo electrónico memorial reiterando solicitud de desistimiento tácito basado en derecho de petición, petición que había realizado por correo electrónico de 11 de diciembre de 2020, que se visualiza después en el expediente digitalizado.

En 15 marzo del 2021 el juzgado 3 de Ejecución Civil Municipal, profiere auto en el que advierte que el peticionario **YURI ANTONIO LORA ESCORCIA** quien sería profesional del derecho, carece de **DERECHO DE POSTULACIÓN** y razón por la cual se le deniega la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

En el expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso por falta de pronunciamiento frente a una petición del usuario de justicia

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicitó a través de petición le fuera expedido el oficio de **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso digitalizado bajo radicación No. 2015-01162 promovido por PIEDAD ROCIO BORJA TOVAR en contra de GLOBAL BROKERS ASOCIADOS S.A, proveniente del juzgado 17° Civil Municipal de la Ciudad y que se encuentra en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA.

El tutelante YURI LORA ESCORCIA, presenta escrito de tutela en marzo 11 de 2021.- El Juzgado accionado se pronuncia sobre su petición de desistimiento tácito en providencia de 15 de marzo de 2021, razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones

pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Bajo este entendido, este despacho **DENIEGA** el amparo del derecho al debido proceso solicitado por el señor **YURI ANTONIO LORA ESCORCIA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el amparo del derecho al debido proceso solicitado por el señor **YURI ANTONIO LORA ESCORCIA** contra **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA** por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

311589d44b9e4558622c9de317a486a854df9eaa2f6c8acbf49f88517c2f18cd

Documento generado en 25/03/2021 03:35:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>